



Resolución Gerencial Regional

057-2014-GRA-GRTPE

Nº

Arequipa, 16 de Abril del 2014

VISTOS:

El Expediente N° 1403154484 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 032-2014-GRA/GRTPE-DPSC y mediante el Oficio N° 092-2014-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato de Trabajadores de la Empresa Yura S.A. planteado en el escrito con numero de tramite documentario 157198 y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 010-2014-GRA/GRTPE-DPSC el que declara ilegal la paralización de labores materializada por los trabajadores afiliados al Sindicato apelante a partir de las 06:00 horas del día 24 de Marzo de 2014 hasta las 06:00 horas del día 26 de Marzo de 2014; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato expresa que su huelga de 48 horas se ha realizado en el marco de la norma constitucional y la interpretación que sobre dicho derecho ha efectuado el TC por lo que por el principio de primacía de la Constitución prevalece la norma de mayor jerarquía y al declarar primero la improcedencia de la huelga y luego la ilegalidad de la misma se esta privilegiando las normas infraconstitucionales y que se resuelva sobre la base de la Constitución y el precedente del TC Exp. 008-2005-AI/TC..

Que, conforme es de verse del Expediente administrativo, a fojas 21 se ha expedido el Auto Directoral N° 008-2014-GRA/GRTPE-DPSC por el cual por sus argumentos allí expresados se declara improcedente la comunicación de plazo de huelga formulado por el Sindicato a través de su escrito con numero de tramite documentario 154484 y notificandolo al Sindicato para que se abstengan de materializar la medida de fuerza bajo expreso apercibimiento de declararse su ilegalidad, notificación al Sindicato que fluye a fojas veintitres en fecha 19 de marzo de 2014 y sin que esta haya ejercitado recurso impugnativo alguno quedando consentida dicha resolución administrativa. Luego conforme obra de fojas 53/57 la medida de fuerza de la paralización se ha materializado a pesar de ser declarada improcedente y de la exhortación que no sea materializada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; por tal motivo y haciendo efectivo dicho apercibimiento se expide el auto directoral apelado declarando ilegal dicha paralización de labores materializada por los trabajadores afiliados al Sindicato.

Que, el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR en su Art. 84° establece que la huelga será declarada ilegal si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente, debiendo ser la resolución emitida de oficio en dicho sentido y el escrito de apelación que plantea el Sindicato no exhibe mayores ni nuevos argumentos para sustentar



057-2014-GRA-GRTPE

la legalidad de la paralización; siendo que su invocación a la norma constitucional tampoco sustentatoria de la legalidad de la paralización o medida de fuerza ejercida; el Art. 28° de la Constitución establece que el Estado regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social y señala sus excepciones y limitaciones, lo cual es entendido por el propio TC como supremo interprete de la Constitución ha resuelto "El ejercicio de los derechos laborales colectivos, en especial el derecho de huelga, debe ser conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente. Dicho ejercicio comporta el respeto de los derechos de terceros, en particular de los del empleador [...]" Exp N° 3311-2005-PA, en la parte pertinente. También en la Sentencia del TC que invoca el Sindicato Exp 008-2005-AI/TC se expresa en su fundamento 40 relativo a la huelga "[...] Por huelga debe entenderse entonces al abandono temporal con suspensión colectiva de las actividades laborales, la cual dentro de determinadas condiciones se encuentra amparada por la ley [...] Debe advertirse que la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos [...]". Entonces, la huelga si bien es un derecho constitucionalmente reconocido, esta sujeto a reglamentación y procedimientos que establecen las leyes, en virtud de las cuales la AAT procede a su calificación, que en este caso ha sido negativa y esta calificación contenida en un acto administrativo no ha sido apelado o impugnado, quedando consentido, a pesar de lo cual la huelga se ha materializado, con lo cual se ha recaído en el tipo contenido en el inciso a) del Art. 84° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR siendo su consecuencia la declaratoria de su ilegalidad.

Que, por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 010-2014-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos y consentida o ejecutoriada la misma el archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro B. Delgado San Román
**GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**